

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	625
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00204 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	EDWIN FERNEY LOPERA MESA
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LILLA YOLANDA HURTADO VALENCIA
Decisión:	Admite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN de esta ÚLTIMA, presentada por el señor EDWIN FERNEY LOPERA MESA en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LILLA YOLANDA HURTADO VALENCIA.

Conforme a que en el presente evento, los herederos determinados de la señora LILLA YOLANDA HURTADO VALENCIA, son sus hijos JUAN MANUEL Y VALENTINA LOPERA HURTADO, quienes a la fecha son menores de edad <<representados legalmente por su padre EDWIN FERNEY LOPERA MESA>> quien a la vez es demandante en las presentes diligencias, se hace necesario darle aplicación al artículo 55 del C.G.P, esto es, la designación de un curador ad-litem a los citados menores para que los represente en las presentes diligencias.

Así las cosas, por encontrarse ajustada a derecho, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la Demanda VERBAL de UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN de esta ÚLTIMA, presentada por el señor EDWIN FERNEY LOPERA MESA en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LILLA YOLANDA HURTADO VALENCIA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite propio al proceso verbal consagrado en el artículo 368 y s.s del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con el Decreto 806 del 2020; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**

para que ejerzan su derecho de defensa. Conforme a que, en el presente evento, los herederos determinados de la señora LILLA YOLANDA HURTADO VALENCIA, son sus hijos JUAN MANUEL Y VALENTINA LOPERA HURTADO, quienes a la fecha son menores de edad <<representados legalmente por su padre EDWIN FERNEY LOPERA MESA>> quien a la vez es demandante en las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P, se designa como curador ad-litem al abogada WILMARY DEL VALLE SALAZAR RODRÍGUEZ, con T.P. No.306.024 quien puede contactarse a través del correo electrónico: wilmarysr3@gmail.com y el número telefónico: 322 48 86 y celular: 3105362370.

La parte demandante deberá garantizar la comunicación del nombramiento a la curadora designada y aportar constancia para que obre en el expediente.

CUARTO: DISPONER el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora LILLA YOLANDA HURTADO VALENCIA de conformidad con el artículo 108 del CGP, advirtiéndole que para materializar dicho ordenamiento y dando aplicación a los parámetros establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 se dispondrá que dicho emplazamiento se efectúe en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la Secretaría del Juzgado.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se reconocen facultades al abogado JESÚS EMILIO ZAPATA TAPIAS con T.P 311.871 del C.S de la J. para representar a la parte demandante: EDWIN FERNEY LOPERA MESA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ